

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT O-173-2020, RUC 2040279062-9, el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, por sentencia de tres de febrero de dos mil veintidós, acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones en lo que respecta a la demandada principal Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., y se la desestimó en lo que concierne a la solidaria Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Los demandantes dedujeron recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, lo rechazó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Encontrándose la causa en ese estado, las partes arribaron a una transacción parcial en cuyo mérito se puso término a la controversia en lo que atañe a las 582 trabajadoras demandantes que se desempeñaron como manipuladoras de alimentos en favor de la demandada principal, quedando vigente sólo en lo concerniente a los 29 que prestaron servicios administrativos.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en declarar la correcta interpretación de la normativa que consagra el régimen de subcontratación y sus presupuestos, esto es, el artículo 183-A del Código del Trabajo, a fin de precisar si el denominado elemento locativo resulta determinante para su configuración, y, en consecuencia, establecer si la demandada solidaria subsidiaria Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas posee la calidad de dueño o mandante de la obra en que se desempeñaron los demandantes.



Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en la que acompaña para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en autos Rol 236-2018, que analiza la dispositiva que consagra el régimen de subcontratación y sus presupuestos, y que en cuanto a la discusión acerca de si los trabajos deben prestarse en los recintos, faenas o instalaciones de la empresa principal, considera que si el problema se redujera al mero lugar físico en que se ejecuta la obra o se prestan los servicios la legislación habría hecho expresa mención a tal requisito, por lo que concluye que es posible que las labores se ejecuten en instalaciones ajenas al dueño de la obra o faena y que no obstante sean consideradas como desarrolladas en el referido régimen, bajo condición de que se trate de actividades que pertenezcan a su organización y que se encuentren sometidas a su dirección.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que los demandantes dedujeron, basado en los motivos consagrados en los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo; el primero en relación con su artículo 459 N° 4 y 6, y el segundo por la infracción de su artículo 183 A, en relación con los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil.

Como fundamento del pronunciamiento, en lo atinente al primero, se estimó que no es efectiva la omisión de análisis y de los razonamientos jurídicos que se acusan; en cuanto al segundo, se consideró que corresponde a la judicatura del grado fijar los hechos relativos a la existencia del subcontrato y que la decisión de desestimar la acción contra JUNAEB, por no ser dueña de la obra, faena o empresa donde se prestan los servicios, no es sino una conclusión que fluye de la literalidad de la disposición en cuestión, apareciendo como una interpretación plausible y razonada, de manera que aunque los recurrentes denuncian la vulneración de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, no explican cómo se produjo, por lo que sus argumentos evidencian que no comparten ese criterio, lo que no importa una necesaria violación de la disposición del artículo 183-A del Código del Trabajo. Además, si bien el recurso afirma que acepta los hechos asentados en el proceso, aquellos a partir de los cuales se pretende configurar la existencia de un subcontrato entre JUNAEB y la demandada principal, no se tuvieron por acreditados, lo que impide colegir el error de derecho que se acusa, precisamente por carecer el fallo de mérito del sustrato fáctico sobre el cual se estructura la tesis de los recurrentes.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en la sentencia invocada por los recurrentes con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto



es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Quinto:** Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que el artículo 183-A del Código del Trabajo señala que *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”*.

De la norma se desprende los elementos cuya presencia es necesaria para que se configure el régimen de subcontratación, cuales son, que los trabajadores del contratista deben desempeñar sus labores en beneficio de un tercero -el mandante o empresa principal-, quien se vincula contractualmente con su empleador, y quien es el dueño de la obra, empresa o faena *“en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”*.

**Sexto:** Que, en el caso, y en lo que atañe a los 29 trabajadores respecto de quienes se mantiene vigente la acción, se asentaron los siguientes hechos:

- 1.- La existencia de relación laboral entre cada uno de los trabajadores individualizados como administrativos y la demandada principal, así como su fecha de inicio y última remuneración.
- 2.- Los demandantes fueron despedidos con fecha 11 de junio de 2020, un grupo, y el día 16 del mismo mes y año, los restantes, por aplicación de la causal prevista en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, que la empleadora fundamentó en el término anticipado del contrato celebrado con la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas JUNAEB.
- 3.- A la época del término de la relación laboral se adeudaban una serie de prestaciones laborales, incluidas las cotizaciones previsionales y de salud que en cada caso se precisan.
- 4.- Las demandadas Distribuidora de Productos Alimenticios DIPRALSA S.A. y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas JUNAEB, se vincularon a través de contratos de concesión de servicios de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y del Programa de



Alimentación de Párvulos; raciones que eran entregadas en diversos colegios municipales o subvencionados.

5.- Los demandantes que prestaban servicios como administrativos realizaban su labor en bodegas que la demandada principal arrendaba en distintas áreas.

**Séptimo:** Que esta Corte comparte el criterio sostenido en la sentencia allegada por los recurrentes, en cuanto a que la expresión empleada por la legislación al consignar que el trabajo en régimen de subcontratación es el que desarrollan dependientes del contratista en favor de otra empresa que se vincula contractualmente con aquel, quien es el dueño de la obra, empresa o faena “*en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas*”, no exige que sea prestado física o materialmente en instalaciones de la mandante, sino más bien resulta necesario que se trate de una obra o faena que se encuentre bajo el dominio de dicha empresa, esto es, que, como lo dice el fallo antes citado se trate de actividades que pertenezcan a su organización y que se encuentren sometidas a su dirección.

Pues, en efecto, el lugar en que se presten los servicios estará muchas veces relacionado con su naturaleza, como ocurre en el caso, en el que las manipuladoras de alimentos lo hacían en cada colegio o establecimiento educacional en que la demandada solidaria distribuía las raciones alimenticias objeto del contrato entre ambas empresas, dado que ese era el lugar en que se encontraban los alumnos beneficiarios de tal servicio; mientras que el personal administrativo lo hacía desde otros recintos, donde efectuaban labores conexas, logísticas o preparativas, proveyendo las condiciones para que las raciones pudieran ser entregadas a sus destinatarios, tanto en calidad como en cantidad, y se cumpliera el objeto del contrato, aportando, por consiguiente, continuidad a la consecución de un mismo fin o propósito, de manera que de no mediar su colaboración en el proceso el contrato que vinculó a ambas demandadas no podría haber sido ejecutado.

Por otra parte, cabe destacar que no existen antecedentes de que la demandada principal y, en consecuencia, su personal administrativo, ejecutara labores referidas a contratos de servicios celebrados con otros mandantes distintos de JUNAEB; al punto que una vez concluida esa relación contractual fueron despedidos, por lo que es dable presumir que todas sus actividades perseguían un solo propósito, cual era, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por su empleador en virtud de ese convenio, teniendo como beneficiaria a la referida empresa principal.

**Octavo:** Que, por consiguiente, se unifica la jurisprudencia en términos de declarar que los presupuestos que el artículo 183-A del Código del Trabajo



establecen para la concurrencia del trabajo en régimen de subcontratación no incluyen el denominado “elemento locativo”, el que no resulta ser elemento de la esencia del referido régimen, pues lo determinante será que las obras en que se desempeñan los trabajadores del contratista se encuentre bajo el control, dominio o dirección de la empresa principal o mandante o que pertenezcan a su organización.

**Noveno:** Que, conforme a lo razonado, la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Valdivia es consecuencia de una errada interpretación de la normativa aplicable al caso, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que los demandantes fundaron, como alegación subsidiaria, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de mérito de tres de febrero de dos mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula parcialmente, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 14.944-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Ricardo Abuaud D. No firma la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.





TVCXXLMBNKN

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

